



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00542-00

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** sobre **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**, formulada a través de apoderado judicial por **WILFRAND TRUJILLO AMBUILA**, contra **LUZ ADRIANA PADILLA MONTAÑA, JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ y ANGÉLICA MARÍA GIL QUESSEP - NOTARIA CINCUENTA Y DOS ENCARGADA**.

En ese orden de ideas, se procede por este despacho a estudiar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., art. 368 *ibídem*, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, advirtiendo de entrada que la presente demanda no los reúne a cabalidad, por lo siguiente:

PRIMERO: No se indicó con precisión a qué tipo de nulidad se refiere, si es absoluta o en su defecto, de carácter relativo, precisando en esta última las causales específicas. Como consecuencia de ello, se deben adecuar tanto el poder como los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se deben aclarar los hechos de la demanda atendiendo que, en el hecho tercero según se indica en la promesa de compraventa, quedó un primer pago por la suma de \$53.000.000.oo M/Cte., a realizar ante el Fondo Nacional del Ahorro o Disproyectos y, en los hechos 7° y 8° se refiere a haberse realizado un pago de \$38.000.000.oo por el mismo concepto a la entidad Disproyectos.

TERCERO: No se indica con claridad, si se demanda a Angélica María Gil Quessep como persona natural, o como la funcionaria encargada de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, y adicionalmente deberá precisarse respecto de esta, los actos concretos que a juicio de la parte actora generan su responsabilidad, atendiendo que la acción contra notarios en ejercicio de sus funciones compete a la jurisdicción administrativa.,

CUARTO: No se aportaron en su totalidad los documentos enunciados como pruebas, la promesa de compraventa, el poder mencionado, el levantamiento de prenda del vehículo, el paz y salvo del crédito hipotecario.

QUINTO: No se acreditó el requisito de procedibilidad respecto de los demandados **JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ y ANGÉLICA MARÍA GIL QUESSEP**, como quiera que del Acta de Conciliación aportada no se evidencia que hayan sido citados para tal fin.

SEXTO: Atendiendo que, dentro del presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese el envío de la demanda y sus anexos, a los demandados.

SÉPTIMO: No se indicó el lugar de notificaciones o canal digital donde se puedan notificar a los demandados, **JULIO LEÓN SOLANO DE LA HOZ y ANGÉLICA MARÍA GIL QUESSEP**

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., **SE DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane la misma so pena de que se rechace.

Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 33 del 11-mar-2024

Gss

()